

**RESOLUCION EXENTA: 9248**  
**Santiago, 08 de septiembre de 2025**

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO QUE RECHAZA REPOSICIÓN DE CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°7932 DE 8 DE AGOSTO DE 2025.**

---

**VISTOS:**

1.- Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración de Estado; en los artículos 1, 3 N°10, 5, 20 N°12, 21 N°1 y 69, todos del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N°1983 de 20 de febrero de 2025; y en el Decreto Supremo N°478 de 2022.

2.- Lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio (en adelante, DFL N°251); y en la Norma de Carácter General N°474 de 14 de abril de 2022 que Regula inscripción en el Registro de corredores de reaseguro extranjero (en adelante, NCG N°474).

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la sociedad CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA (en adelante e indistintamente, Chesterfield), corresponde a una corredora de reaseguros inscrita bajo el código C-277, en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que lleva esta Comisión. Su representante legal informado, corresponde a la Sra. María de la Paz Barbera Capomassi y su domicilio registrado es Badajoz N°130, oficina N°1405, comuna de Las Condes, Santiago.

2.- Que, mediante Resolución Exenta N°7932 de 8 de agosto de 2025, esta Comisión suspendió las actividades de CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA, hasta que dicha entidad diera cuenta de su actual domicilio –atendido que se le intentó contactar, sin éxito, tanto en el domicilio registrado en este Organismo, como en el informado en el sitio web de la sociedad– y diera respuesta suficiente a las circunstancias denunciadas con fecha 29 de abril de 2025, por Compañía de Seguros Generales Continental S.A., en contra de la referida corredora de reaseguro.

3.- Que, respecto de dicha Resolución Exenta N°7932, don Mauricio Alberto Loyola Goich (en adelante, el Recurrente), con fecha 18 de agosto de 2025 dedujo recurso de reposición administrativa, solicitando dejar sin efecto la suspensión de actividades decretada e



informarlo a las compañías de seguro del mercado.

4.- Que, dicha reposición administrativa se fundó en las siguientes consideraciones:

4.1.- En primer término, el Recurrente alegó la ausencia de hechos graves y debidamente calificados, que motivasen la suspensión de actividades decretada en dicho acto administrativo. Al respecto, señala que no sería efectivo lo señalado en el considerando sexto, de momento que don Mauricio Alberto Loyola Goich, citado al tenor del Oficio Reservado N°947/2025, compareció en dependencias de esta Comisión con fecha 4 de agosto de 2025, ocasión en la que se le habrían notificado los oficios N°861/2025 y N°900/2025; y en la que habría expuesto y aclarado diversos puntos en pauta, entre los cuales se encontrarían, precisamente, los contenidos en la resolución recurrida.

A mayor abundamiento, agrega que dicho considerando resultaría errado y confuso, al señalar que *“la corredora de reaseguro no da cuenta de las seguridades necesarias para ejercer la intermediación de seguros”*, en circunstancias que, como es sabido, una Corredora de Reaseguros intermedia precisamente *“reaseguros”*, y no *“seguros”*.

4.2.- A continuación, el Recurrente señala, en relación con la querrela deducida por la Compañía de Seguros Generales Continental S.A., causa RIT N°4403-2025 seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, que dicha compañía, desde comienzos de octubre del año 2024, estaría difundiendo todo tipo de información perjudicial para CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA y su grupo de empresas, entre distintos clientes y compañías de seguros. Al respecto, manifiesta que dichas conductas evidenciarían una clara animadversión hacia Chesterfield, y que la referida querrela habría sido acogida a trámite por cumplir con los requisitos legales, lo que no significaría que su contenido fuera verídico, como la sociedad pretende demostrar en las instancias correspondientes, habiendo colaborado de manera sustancial en cada una de las etapas de la investigación en curso.

Agrega que, atendido que una investigación de tales características suele ser de larga data y que corresponderá, en definitiva, al tribunal competente determinar, a través de un juicio, la veracidad o falsedad de los hechos denunciados, no resultaría ajustado a derecho tener por ciertas las alegaciones vertidas en la referida querrela, en tanto no exista una sentencia condenatoria firme.

A continuación, señala que la Resolución Exenta N°7932 impondría a Chesterfield una sanción sin existir una formulación de cargos formal, no existiendo un procedimiento previo que permita, por un lado, contestar los hechos contenidos en la denuncia y, por otro, presentar las pruebas de descargo, lo que vulneraría las garantías mínimas de un debido proceso que permita el ejercicio de una adecuada defensa, sumado a lo perjudicial que resultaría para la compañía la publicidad otorgada a dicha resolución.

Para finalizar, manifiesta que resulta desproporcionada la magnitud de la sanción aplicada, esto es, la suspensión total de las actividades de CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA, atendida la comparecencia de don Mauricio Alberto Loyola Goich, con fecha 4 de agosto de 2025, al tenor del Oficio Reservado N°947/2025, donde habría colaborado en el esclarecimiento de los puntos contenidos en tal oficio.



4.3.- Luego, y en relación con su domicilio, el Recurrente manifiesta que la sociedad no fue habida en él, atendido que la empresa dueña de dichas dependencias le habría notificado un aumento considerable del canon de arrendamiento, razón por la cual no se perseveró en dicho contrato, retornando así a las oficinas ubicadas en calle Badajoz N°130, oficina 1405, comuna de Las Condes, donde se había domiciliado años atrás. Sin embargo, atendida la renuencia de los actuales arrendatarios en orden a abandonar dicho inmueble, el nuevo contrato de arrendamiento comenzaría a regir recién a partir del 1 de septiembre de 2025, fecha en que se haría entrega material de las oficinas a Chesterfield.

Agrega, a continuación, que con fecha 24 de febrero de 2021 se habría informado a esta Comisión el cambio de domicilio a Cruz del Sur N°133, oficina 301, comuna de Las Condes, en comunicación enviada a través del portal “CMF sin papel”, atendido que las Corredoras de Reaseguro no operaban con el sistema SEIL. Al respecto, adjunta correo electrónico enviado por una funcionaria de este Servicio, con fecha 5 de marzo de 2021, que daría cuenta de la recepción de dicha comunicación, entendiendo el Recurrente que el domicilio había sido actualizado de forma exitosa.

4.4.- Para finalizar, manifiesta que la publicidad otorgada a la Resolución Exenta N°7932, y su comunicación a todas las compañías de seguros del país, habría causado desde el primer día sendos perjuicios de imagen y económicos a CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA y sus empresas relacionadas. Agrega que numerosos clientes de Chesterfield Latin America Corredores de Seguros SpA han requerido explicaciones al grupo, pese a que no son clientes de la corredora de reaseguros. Ello se vería agravado, desde el punto de vista del Recurrente, por la referencia hecha en el considerando sexto a la intermediación de “seguros”, en circunstancias que, como es sabido, una Corredora de Reaseguros intermedia precisamente “reaseguros”, y no “seguros”. Como corolario, señala que, a pesar de los múltiples esfuerzos por aclarar la situación con los clientes, el daño a la imagen del mercado de Chesterfield ya se habría materializado en múltiples frentes que nada tienen que ver con el rubro de reaseguros.

5.- Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, y yendo a los argumentos presentados por el Recurrente, éstos serán examinados en el mismo orden en que ellos fueran consignados en su presentación de 18 de agosto de 2025:

5.1.- En cuanto a lo expuesto por el Recurrente, relativo a que la comparecencia de don Mauricio Alberto Loyola Goich en dependencias de esta Comisión, con fecha 4 de agosto de 2025, demostraría la ausencia de hechos graves y debidamente calificados, que motivasen la suspensión de actividades decretada en la Resolución Exenta N°7932, debe considerarse que, si bien en dicha oportunidad el señor Loyola expuso diversos puntos, al tenor del Oficio Reservado N°947/2025, dicha circunstancia no constituye antecedente suficiente para revocar la medida adoptada en la resolución antes aludida. En primer lugar, es preciso señalar que, conforme a la información registrada en esta Comisión, la representación legal de CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA corresponde a doña María de la Paz Barbera Capomassi, quien no ha comparecido ante este Organismo ni ha suscrito las presentaciones remitidas, todas las cuales han sido firmadas por don Mauricio Alberto Loyola Goich, respecto de quien no consta su personería.



Adicionalmente, no debe perderse de vista que la suspensión de actividades obedeció a la suma de diversos antecedentes, tales como la imposibilidad de notificar los oficios N°861/2025 y N°900/2025, el hecho de no hallarse a la entidad en ninguno de los domicilios por ella informados, y la denuncia efectuada por Compañía de Seguros Generales Continental S.A. ante la Unidad de Investigación de este Organismo. Al respecto, es importante señalar que las circunstancias enunciadas fueron puestas en conocimiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero por la Unidad de Investigación, con el fin que dicho Consejo evaluara la situación de la entidad y la pertinencia de adoptar alguna medida de policía, en tanto la Unidad de Investigación efectúa sus indagaciones.

Sobre el particular, es necesario hacer presente que, conforme al artículo 22 del D.L. N°3538, este Organismo debe contar con una Unidad de Investigación responsable de la instrucción del procedimiento sancionatorio que regula el título IV de dicho cuerpo legal, al que nos referiremos más adelante. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 del D.L. N°3538, esto es, de la organización interna de la Comisión por parte del jefe de Servicio. En otras palabras, en este Organismo público coexisten la Unidad de Investigación, por un lado, y el resto de las direcciones, divisiones y departamentos, por el otro, que desarrollan labores paralelas: así, la primera efectúa investigaciones reservadas, con el fin de determinar si existen antecedentes suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio, mientras que las segundas despliegan labores de supervisión, en el marco de las cuales este Servicio puede adoptar diversas medidas administrativas, con el fin de precaver eventuales perjuicios para los clientes y el mercado financiero en general.

En consecuencia, si bien es efectivo que la comparecencia de don Mauricio Alberto Loyola Goich podría contribuir al esclarecimiento de las circunstancias denunciadas, ella no es suficiente, por sí misma, para fundar el alzamiento de la medida de policía adoptada por esta Comisión, en particular, atendido que el compareciente no es el representante legal de la entidad y que tampoco ha aportado hechos nuevos, que ameriten reevaluar la pertinencia de la suspensión decretada por la Resolución Exenta N°7932.

Asimismo, en cuanto a la alegación efectuada, en orden a que el considerando sexto resultaría errado y confuso, al señalar que *“la corredora de reaseguro no da cuenta de las seguridades necesarias para ejercer la intermediación de seguros”*, es preciso señalar que el uso de la expresión *“seguros”* en lugar de *“reaseguros”* constituye un mero error de copia o referencia, que en nada altera lo resuelto en dicho acto administrativo. En efecto, y como se profundizará a lo largo del presente acto administrativo, en caso alguno la Resolución Exenta N°7932 hace referencia a las actividades de la corredora de seguros del mismo grupo, sino que todo su razonamiento gira en torno a la situación de CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA.

5.2.- Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del Recurrente en relación con la querrela de Compañía de Seguros Generales Continental S.A., causa RIT N°4403-2025 seguida ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la cual, a su parecer, no constituiría antecedente suficiente para fundamentar la suspensión de actividades decretada en la Resolución Exenta N°7932, cabe reiterar lo señalado en el párrafo 5.1. anterior, esto es, que la adopción de dicha medida obedeció a la suma de diversos antecedentes, tales como la imposibilidad de notificar los oficios N°861/2025 y N°900/2025, el hecho de no hallarse a la entidad en ninguno de los domicilios por ella informados, y la denuncia efectuada por Compañía de Seguros Generales Continental S.A. ante la Unidad de Investigación de este Organismo.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9248-25-99385-M      SGD: 2025090618053

En esa misma línea, resulta pertinente señalar que la denuncia presentada por Compañía de Seguros Generales Continental S.A. ante la Unidad de Investigación de este Organismo se considera –al menos– sería de momento que dicha aseguradora, en su calidad de entidad fiscalizada por esta Comisión, arriesga sanciones gravísimas en caso de demostrarse la falsedad de sus imputaciones. Al mismo tiempo, la interposición de la querrela causa RIT N°4403-2025 ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, otorga aún mayores antecedentes de seriedad y gravedad, de momento que, de demostrarse su falsedad, la compañía arriesgaría incurrir en el delito de denuncia calumniosa del artículo 211 del Código Penal.

Asimismo, si bien resulta efectivo que la admisión a trámite de una querrela no implicará, necesariamente, el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme, cabe señalar que esta Comisión, en caso alguno, ha tenido por ciertas –más allá de toda duda– las alegaciones vertidas en dicho libelo, imponiendo, únicamente en base al mérito de dichas acusaciones, una “sanción” a Chesterfield; sino que, por el contrario, lo que ha hecho este Servicio es considerar que el conjunto de circunstancias que rodean el presente caso, y su grado de seriedad y gravedad, constituyen antecedentes suficientes para justificar la adopción de una medida de policía, como la consagrada en el artículo 20 N°12 del D.L. N°3538. En consecuencia, resultan improcedentes las alegaciones del Recurrente, en el sentido de cuestionar la imposición y magnitud de una supuesta “sanción” administrativa sin haber existido, previamente, una formulación de cargos y un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su derecho a defensa, de momento que, en caso alguno, nos encontramos ante el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta Comisión.

En efecto, el procedimiento sancionatorio se encuentra regulado en el Título IV del D.L. N°3538, y contempla como trámites la formulación de cargos, la presentación de descargos y el término probatorio. Sin embargo, la Resolución Exenta N°7932 no es el resultado de un procedimiento de tal naturaleza, sino que se funda en las facultades de policía otorgadas a este Organismo en el artículo 20 N°12 del D.L. N°3538, el cual prescribe que corresponderá al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero: *“Suspender provisionalmente, en casos graves y urgentes debidamente calificados, total o parcialmente, mediante resolución fundada, las actividades de una persona o entidad fiscalizada o la cotización o la transacción de uno o más valores, y adoptar, en general, cualquier medida preventiva o correctiva que disponga la ley, en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades o cuando así lo requiera el interés público, la estabilidad financiera o la protección de los inversionistas, depositantes y asegurados”*. A mayor abundamiento, cabe destacar que la facultad del Consejo para ejercer la potestad sancionatoria, una vez tramitado el correspondiente procedimiento, se encuentra consagrada en el numeral 4. del mismo artículo 20, conforme al cual le corresponde: *“Resolver los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso”*.

Como es posible apreciar, el D.L. N°3538 distingue entre facultades de policía y facultades sancionatorias, autorizando el ejercicio de las primeras en casos graves y urgentes, debidamente calificados, mediante resolución fundada. Dichas medidas de policía son de carácter estrictamente preventivo, pues tienden a resguardar el interés del mercado reasegurador e, indirectamente, a los clientes del mercado asegurador (de momento que, en la medida que se pagan los reaseguros, se pagan los seguros), y en caso alguno constituyen una sanción. En tal sentido, la Resolución Exenta N°7932 cumple a cabalidad con las exigencias legales, al tratarse de un acto administrativo debidamente fundado en una sucesión de hechos que, valorados en su conjunto, dan cuenta de la



inexistencia de las seguridades necesarias para que las entidades del mercado asegurador puedan transferir riesgos, mediante contratos de reaseguro, por intermedio de CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA.

En este punto, debemos señalar que, si bien el Recurrente manifiesta reiteradamente que su comparecencia y colaboración para esclarecer los puntos contenidos en el Oficio Reservado N°947/2025, presentes también en la Resolución Exenta N°7932, constituyen antecedentes suficientes para dejar sin efecto la suspensión decretada en dicho acto administrativo, lo cierto es que el señor Loyola no ha aportado hechos nuevos, que ameriten reevaluar la pertinencia de la medida impugnada. En tal sentido, no resulta suficiente que el Recurrente manifieste su disposición para aclarar los hechos denunciados, ni que se reserve el derecho a acreditar su inocencia en las instancias procesales correspondientes, ya que la falsedad de las imputaciones efectuadas podría demostrarse de forma sencilla, aportando antecedentes que den cuenta de haberse efectuado los pagos de las primas y los siniestros, y de la inexistencia de peligro para el mercado y los clientes.

5.3.- Luego, en cuanto a lo expuesto por el Recurrente en relación con el domicilio social, si bien resulta efectivo que la entidad informó su traslado a Cruz del Sur N°133, oficina 301, comuna de Las Condes, mediante presentación de fecha 24 de febrero de 2021 ingresada a través “CMF sin papel”, no es menos cierto que, efectuadas las búsquedas pertinentes en dicho domicilio, la entidad no fue habida. Asimismo, no es posible pasar por alto que, conforme a los correos electrónicos aportados en su presentación de fecha 18 de agosto de 2025, fue a mediados de abril de 2025 que se notificó el alza que motivó el término del anterior contrato de arrendamiento; mientras que, recién con fecha 1 de agosto de 2025, se envió al señor Loyola el borrador del nuevo contrato, conforme al cual Chesterfield podría instalarse en las oficinas de calle Badajoz a partir del 1 de septiembre de 2025 –siempre que, efectivamente, se verifique la salida del anterior arrendatario–. En otras palabras, y de acuerdo con los antecedentes aportados por el propio Recurrente, la entidad no ha contado con un domicilio legal durante, al menos, cuatro meses completos.

Asimismo, es preciso señalar que el borrador de contrato acompañado a la presentación de fecha 18 de agosto de 2025, no otorga seguridad alguna respecto de su efectiva suscripción, de momento que no se encuentra firmado por las partes contratantes. Ello, sumado a la incertidumbre existente respecto de la salida del anterior arrendatario de las oficinas de calle Badajoz, no brinda a esta Comisión seguridad suficiente con respecto al domicilio de Chesterfield. De hecho, personal de este Servicio acudió a las citadas oficinas el 1 de septiembre, constatando que la entidad no se encuentra domiciliada en ese recinto.

5.4.- Finalmente, en relación con los supuestos perjuicios económicos y de imagen que la publicidad otorgada a la Resolución Exenta N°7932, habría causado a CHESTERFIELD LATIN AMERICA CORREDORES DE REASEGUROS SpA y sus empresas relacionadas, es preciso señalar que, conforme al artículo 16 de la Ley N°19.880, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado. En consecuencia, al hacer pública la Resolución Exenta N°7932, esta Comisión sólo ha dado cumplimiento a sus obligaciones legales, por no existir una causal que justificase la reserva de dicho acto administrativo. Adicionalmente, atendido que la medida adoptada resulta de vital importancia para el mercado asegurador,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9248-25-99385-M      SGD: 2025090618053

dado que implica la imposibilidad de contratar reaseguros por medio de Chesterfield, se justifica su comunicación a todas las compañías de seguros del país.

Por último, en cuanto a lo señalado por el Recurrente, relativo a que numerosos clientes de Chesterfield Latin America Corredores de Seguros SpA han requerido explicaciones al grupo, pese a que no son clientes de la corredora de reaseguros, situación que habría sido agravada por la errónea referencia hecha a la intermediación de “seguros” y no de “reaseguros” en el considerando sexto de la Resolución Exenta N°7932, se reitera lo razonado en el párrafo 5.1. anterior, esto es, que el uso de la expresión “seguros” en lugar de “reaseguros” constituye un mero error de copia o referencia, que en nada altera lo resuelto en dicho acto administrativo.

Atendido lo expuesto, resulta forzoso concluir que las consideraciones de hecho y de derecho puntualizadas por el Recurrente no permiten acoger lo solicitado en su reposición, de momento que su sola comparecencia y colaboración no constituyen fundamentos suficientes para dejar sin efecto la suspensión decretada en la Resolución Exenta N°7932. En tal sentido, se reitera que la presentación de antecedentes que dieran cuenta de haberse efectuado los pagos de las primas y los siniestros, sí sería apta para reconsiderar la medida impugnada.

6.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, en cumplimiento del marco jurídico vigente y conforme a los antecedentes tenidos a la vista, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°460 de 4 de septiembre de 2025, acordó rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N°7932, de 8 de agosto de 2025.

7.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de fecha 4 de septiembre de 2025, suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

8.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

#### **RESUELVO:**

1.- EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°460 de 4 de septiembre de 2025, que acordó rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición administrativa deducido en contra de la Resolución Exenta N°7932, de 8 de agosto de 2025.

2.- Se hace presente que contra esta Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9248-25-99385-M      SGD: 2025090618053

de la resolución que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9248-25-99385-M      SGD: 2025090618053*



Solange Michelle Berstein JÁuregui  
Presidente  
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-9248-25-99385-M      SGD: 2025090618053